

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°:** 044-2012

**RESOLUCIÓN N°:** 078-12

**PROCESADO:** VELEZ LOOR JAZMANY EXIDORO

**OFENDIDO:** MENDOZA SOLORZANO CARMEN PIEDAD  
Y OTROS

**INFRACCIÓN:** TRANSITO Y MUERTE

**RECURSO:** CASACION





caso - 11 -

**JUEZA PONENTE:** Dra. Lucy Blacio Pereira

**Juicio No. 760-2010-T-LBP**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-**

Quito, 24 de abril 2012.- Las 11h00.-

**VISTOS.- I. ANTECEDENTES**

1. La Jueza Segunda Provincial de Tránsito de Manabí, con jurisdicción en la ciudad de Chone, el 30 de julio del 2010 dicta sentencia condenatoria<sup>1</sup> contra el señor Jasmany Exidoro Velez Loor, autor y responsable en calidad de conductor del delito de tránsito por choque frontal, tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con las circunstancias de los literales a), b), c) y f), sancionándolo con la pena de cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Sentencia de la cual el procesado interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto por la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí<sup>2</sup>, confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la Jueza Segunda de Tránsito de Chone y rechazando el recurso de apelación interpuesto por Jasmany Exidoro Velez Loor.

2. Con fecha 13 de septiembre del 2010<sup>3</sup>, el procesado Jasmany Exidoro Velez Loor, oportunamente interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de Manabí.

## **II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Consejo de la Judicatura de Transición, por mandato constitucional, nombró y posesionó a 21 Jueces y Juezas Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación y

<sup>1</sup>Folio 487 a 495 del expediente del Juzgado Segundo de Tránsito de Manabí

<sup>2</sup>Folio 15 a 17 vta del expediente de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito

<sup>3</sup>Folio 18 del expediente de la Primera Sala de lo Penal y de Tránsito



revisión en materia de tránsito, por infracciones según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto, corresponde el conocimiento del RECURSO DE CASACIÓN a la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito constituida por el Juez doctor Merck Benavides Benalcázar y Juezas doctoras Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, quien por sorteo realizado es la Jueza ponente según los artículos 185 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### **III.- VALIDEZ PROCESAL**

En la sustanciación del recurso de casación se han cumplido con las exigencias constitucionales y legales. Al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad sustancial que lo vicie de nulidad, se declara la validez de lo actuado.

### **IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

#### **a. - Por el recurrente señor Jasmani Exidoro Vélez Loor**

El procesado, representado por el defensor público Dr. Eddy Benavides, fundamenta su recurso indicando en lo principal "...se ha violado la ley en el sentido de no haber aplicado la debida proporcionalidad establecida en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 66 numeral 3 literal c) en la cual indica se prohíbe los tratos y las penas crueles inhumanas y degradantes, en tal sentido dejo fundamentado el recurso de casación ante esta honorable Sala, por lo tanto solicito a tan ilustres juristas que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Penal que dice que si la Sala observare que se ha violado la ley, sea admita la casación aunque la fundamentación de la defensa publica este equivocada."

#### **b) Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado**

El delegado del Fiscal General del Estado manifiesta lo siguiente: "...impugno este recurso de casación por cuanto no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que indica que este recurso efectivamente debe ser interpuesto por el Fiscal, por el acusado o por el acusador particular y en este caso está interponiendo sin la debida autorización o delegación de parte del procesado, lo hace la Defensoría Pública. Esta audiencia de casación es para corregir los errores de derecho en que



doce-12-  
mu

hubiere incurrido el juzgador de instancia, en la sentencia la Fiscalía estima que el juzgador efectivamente la Corte Provincial de Manabí dicta la sentencia condenatoria en contra de Jasmani Exidoro Vélez Llor de conformidad con la sana crítica, una vez que se ha valorado la prueba, esta prueba consta de la sentencia por cuanto el procesado Jasmani Exidoro Vélez Llor al encontrarse conduciendo un vehículo Ford, en la vía a Santo Domingo-Manta choca de forma frontal en contra de una camioneta Mazda en la que viajaba la familia Mendoza Rosado, produciendo la muerte de cinco personas, las mismas que fueron calcinadas como producto del choque frontal y sobreviviendo únicamente el menor Catapaquí Rosado Miller José, se incineraron totalmente los cinco ocupantes de esta camioneta producto del choque, cometido por falta de prudencia, negligencia, impericia e inobservancia de la ley por el procesado Jasmani Exidoro Vélez Llor, hecho ocurrido el 14 de febrero de 2010 en la vía Chone-Ricaurte....La materialidad de la infracción conforme lo requiere el debido proceso se encuentra en el considerando quinto y la responsabilidad en el considerando quinto respecto a la fundamentación de este recurso, en la audiencia el recurrente por intermedio de la Defensoría Pública manifiesta que se ha violado el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución por lo que la Fiscalía estima que este principio no ha sido violado puesto que el juzgador de instancia ha motivado la sentencia conforme aparece; y observamos en el considerando quinto de la sentencia, que el Juez de instancia inferior motiva la Resolución y hace un extenso análisis de las pruebas y también de las circunstancias como se realizaron los hechos por lo tanto encontrándose la sentencia plenamente motivada, así lo establece también el artículo 304 literal a) del Código de Procedimiento Penal, el Juzgador de instancia ha dado cumplimiento a los requerimientos de los artículos 84, 85, 86, 88 del Código de Procedimiento Penal, pues ha aplicado la legalidad de la prueba, que fue ordenada y practicada en juicio, llegando de acuerdo a esa valoración a establecer tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad de Jasmani Exidoro Vélez Llor siendo que se encuentra también aplicada la proporcionalidad en cuanto a la tipificación del delito contenido en la norma del artículo 127 literales a), b), c); d) y f) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en virtud de lo cual la sentencia se encuentra dictada de acuerdo a la sana crítica y la experiencia del juzgador, por lo tanto la Fiscalía estima que se ha tipificado el delito conforme a derecho y la sentencia impuesta es la que corresponde a la conducta del sentenciado Jasmani Exidoro Vélez Llor, al haber ocasionado el accidente produciendo la muerte de cinco personas y un herido, y por lo tanto solicita a la Sala que este recurso sea desechado por improcedente...".



#### IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "...El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico...". En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

2.- El tratadista Claus Roxin<sup>4</sup> define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal

3.- La fundamentación del recurso de casación por parte de la Defensoría Pública se basa esencialmente en que el Tribunal juzgador ha violado la ley al no haber aplicado en la sentencia la debida proporcionalidad establecida en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 66 numeral 3 literal c), en el cual indica se prohíbe tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes.

Al respecto es preciso definir la causal de casación fundamentada por la parte recurrente: a) Falta de aplicación de la ley, que consiste en que el juzgador omite o desecha aplicar una norma al caso concreto. El juzgador incurre en este error cuando dejó de aplicar la norma vigente llamada a regular el caso.

---

<sup>4</sup> Orlando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Pcnal, Editorial S.A. Bogota, Colombia. 2008. Pág. 18.



Fallo - 15  
M

El recurrente que alega la falta de aplicación de la debida proporcionalidad de la sanción que le fuera impuesta al procesado, debió demostrar que el juzgador aplicó una norma jurídica que no correspondía y argumentar cuál era la norma aplicable.

4.- La sentencia recurrida<sup>5</sup> en el considerando QUINTO concluye: "...De la Resolución Motivada.- ...Por lo que con respecto a la culpabilidad del sentenciado esta plenamente comprobada su participación, es decir, siendo la certeza una clara y firme convicción de la verdad, es la ausencia de dudas sobre un hecho o cosa, es el convencimiento que adquiere el juzgador por lo resultante de autos y que se traduce en la apreciación que se hace de las pruebas...Por lo que frente a la alegación de que exista duda razonable, no la hay, ya que más allá de la duda razonable, es la certeza ante la duda viene la absolución, de lo contrario viene la condena, y, es lo que existe según lo constante en el proceso, por lo que sin más análisis que realizar, y amparado en los Arts. 76 numeral 7, letra j), 167, 168, 169 y 172 de la Constitución en vigencia; Arts. 5, 6, 7, 9, 21, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial y numerales a), b), c) y f) del Art. 127 de la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial y más pertinente, tomando en consideración la valoración de las pruebas de cargo y descargo, más los alegatos de las partes que recurrieron el presente fallo en esta instancia y en la Sala de Audiencia; esta Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Señora Juez María Auxiliadora Bravo de García y rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado..".

La decisión del tribunal juzgador de confirmar la sentencia que condena al procesado Jasmani Exidoro Velez Loor como autor del delito de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole el máximo de la pena, esto es, cinco años de prisión, se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida. La sanción impuesta al procesado Jasmani Exidoro Vélez Loor es la prevista en la ley, en este caso la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que guarda conformidad con las

<sup>5</sup> Folio 15 a 17 via del expediente de instancia



garantías básicas del debido proceso contempladas en el artículo 76 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en los cuales se consagra que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley; la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

5.- Los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, con respecto al principio de proporcionalidad, expresan que es una idea de justicia inmanente a todo el derecho. Con esto se quiere decir, ni más ni menos, que a cada uno debe dársele según sus merecimientos y que los desiguales deben ser tratados desigualmente. Traslado al campo del Derecho Penal, este principio quiere decir que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido o que éstos no pueden ser reprimidos con penas más graves que la propia entidad del daño causado por el delito.<sup>6</sup>

Los criterios que debe observar el juzgador para determinar la gravedad de la pena a ser impuesta por la comisión de un delito son la trascendencia e importancia que para la sociedad tienen los hechos según el grado de afectación al bien jurídico y de la forma como se ataca a ese bien jurídico. De ahí que la severidad de la pena impuesta, en el caso en concreto, se refiere a que la imprudencia, impericia e inobservancia de la ley y reglamentos en materia de tránsito por parte del procesado señor Jasmani Exidoro Vélez Loo, provocaron un accidente de tránsito que tuvo como resultado cinco personas fallecidas y una con heridas, generando gran conmoción en la sociedad manabita, lugar donde ocurre el fatal hecho.

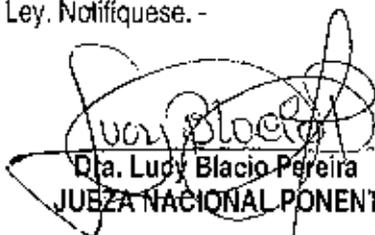
En conclusión, esta Sala especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito no encuentra que el defensor público que, de conformidad con el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, en representación del procesado Jasmani Exidoro Vélez Loo, recurrió de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, haya acreditado el error de derecho en el que habría incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. La sentencia recurrida cumple con el estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo

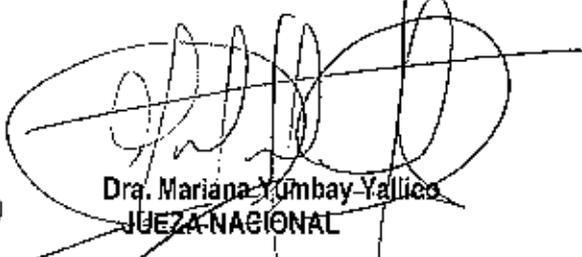
<sup>6</sup> Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General Tirant lo Blanch. 8va edición, revisada y puesta al día. Valencia. 2010.



casación - 14 -  
m

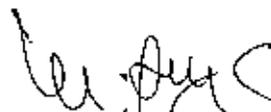
expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación presentado por el representante de la Defensoría Pública. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese. -

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
JUEZA NACIONAL PONENTE

  
Dra. Mariana Yumbay Yallico  
JUEZA NACIONAL

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

  
Dr. Milton Álvarez Chacón  
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Jazmani Exidoro Vélez Loor, por boleta dejada en el casillero judicial N° 5711, del Dr. Eddy Benavides de la Defensoría Pública; y, a Carmen Piedad Mendoza Solórzano, por boleta dejada en el casillero judicial N° 5711, de la Dra. Lolita Montoya de la Defensoría Pública.-  
Certifico.-



Dr. Milton Álvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**